

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.054

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1181

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

Aguas.—Concesiones

Don Antonio Torrens Truyols, en concepto de Director Gerente de la Sociedad Anónima «Aguas Potables de Mallorca» solicita autorización para realizar el abastecimiento de aguas de la ciudad de Inca, con agua procedente de un pozo enclavado en la concesión minera «Rosselló» de propiedad de la mencionada Sociedad petrolionaria.

Se destina a dicho abastecimiento la cantidad de 25 litros de agua por segundo de tiempo.

La tubería de conducción atravesará los términos municipales de Lloseta e Inca.

En el primero cruza: Las fincas de Camp Llarch, de D. Juan Mir Villalonga y Don Lorenzo Beltrán—el Camino de Camp Llarch—las fincas de Son Tugores, de Don Vicente Villalonga, Don Antonio Coll y Don Antonio Salom—el Camino de C'an Coll—las fincas de C'an Coll, de Doña Magdalena Abrines; Son Tugores, de Doña Francisca Pons; C'an Pau, de Don Antonio Coll, Don José Capó, Doña Eugenia Santandreu, Don Miguel Coll, Don Lorenzo Ramón; Espujol, de Don Salvador Beltrán.

En el segundo cruza: La carretera de Buñola a Inca y el paso a nivel del Ferrocarril de Palma a Inca con dicha carretera; las fincas de Doña Catalina Campius, D.^a Catalina Genestra; Son Frare, de Don Pablo Borrás—el Camino de es Moli d'en Barona—las fincas de D. Jaime Coll, Don Gabriel Cantalops, D. Rafael Garriga, Don Juan Mur; C'an Ripoll, de Doña Catalina Verd—la acequia de Mandrava—C'an Ripoll, de Don Mateo Llobera; Son Frare, de Don Nadal Nicolau—el Camino de Binimar—las fincas de Don Bartolomé Llobera y D.^a Catalina Verd; el Camino de Mancor, las fincas de Hort d'en Trobat, de Don José Siquier.

Pide el solicitante la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre a las vías y fincas que atraviesa la conducción.

Se abre un período de información pública de treinta días durante el que se admitirán las reclamaciones que consideren pertinentes las personas o Corporaciones a quienes afecte la petición, estando el proyecto de manifiesto en la Sección de Obras Públicas de este Gobierno Civil.

Palma 15 de mayo de 1931.

El Gobernador,
FRANCISCO CARRERAS

Núm. 1192

Puertos.—Concesiones

Habiendo solicitado de este Gobierno Civil, Don Juan Buadas Salas, autorización para construir en la zona marítima del puerto de Pollensa una terraza frente al Hotel «Mar y Cel», se abre un período de información pública de treinta días a fin de que durante el mismo puedan presentarse, cuantas reclamaciones tengan por conveniente las personas y entidades interesadas.

Palma 16 de mayo de 1931.

El Gobernador,
FRANCISCO CARRERAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Es necesario que antes de abrirse el período electoral para la Asamblea Constituyente se hallen al frente de todos los Municipios de España Ayuntamientos emanados del sufragio popular auténtico, y como es considerable el número de las elecciones últimas que han sido protestadas por viciosas, a tenor de las órdenes circulares de este Ministerio del 16 y 18 del pasado abril, hasta el punto de que se hace muy difícil examinar con detención los expedientes; y de otro lado la prueba de los hechos aducidos por las partes ha sido entorpecida por los defectos del régimen caído y oscurecida por las maniobras de elementos perturbadores, y estimando justo se manifieste en toda su pureza la voluntad del pueblo allí donde quiera que hubiese fundada sospecha de que fué falseada u oprimida en los últimos comicios, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se procederá a la celebración de nuevas elecciones municipales en todas aquellas poblaciones en que se haya incoado expediente de protesta, a tenor de lo dispuesto en las órdenes circulares del Ministerio de la Gobernación de 16 y 18 de abril del corriente año.

Artículo 2.º La proclamación de candidatos se verificará el domingo, día 24 del corriente. La antevotación para ser proclamado candidato por propuesta de los electores, según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral, se celebrará el jueves, día 21, y la elección el domingo, día 31, del corriente.

Artículo 3.º No podrá prescindirse de la celebración de elecciones aunque el número de candidatos proclamados fuese igual al de los llamados a ser elegidos.

Artículo 4.º Estas elecciones municipales se regirán por la ley Electoral de 1907 en todo aquello que no se oponga a lo determinado en este Decreto.

Artículo 5.º Las renunciaciones al cargo de Concejales presentadas por los elegidos últimamente, quedan aceptadas.

Artículo 6.º En aquellos Municipios en que por cualquier causa no se hubiesen verificado elecciones, se procederá a

su celebración en las fechas determinadas en este Decreto.

Artículo 7.º Continuarán al frente de los Ayuntamientos protestados las Comisiones gestoras que los Gobernadores hayan nombrado o nombren, hasta la toma de posesión de los Concejales que sean elegidos el próximo día 31.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación,

Miguel Maura

(Gaceta 14 mayo de 1931).

**

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION

DECRETO

Es evidente que la eficacia de las leyes sociales tiene su principal fundamento en la Inspección del Trabajo, encargada de realizar, en nombre del Estado, la función de vigilancia del cumplimiento de aquellas leyes y servir de verdadera garantía de los derechos de los trabajadores. Desde que en nuestro país se inició la legislación social, esta Inspección viene funcionando al amparo del Reglamento de 1.º de marzo de 1906, preparado por el Instituto de Reformas Sociales.

El paso del tiempo, sin embargo, ha influido, como no podía menos, en este Reglamento, haciendo menos eficaces algunos de sus preceptos, que, por otra parte, es preciso acomodar a las necesidades actuales de la legislación del trabajo, según la presente realidad social y las enseñanzas de una copiosa experiencia.

Tomando, pues, este Reglamento hasta hoy vigente, como base, en lo que afecta a su estructura orgánica, se ha preparado su reforma, teniendo a la vista los acuerdos de la V conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra en el año 1923, para determinar los principios generales de la Inspección y la doctrina establecida por el Consejo de Trabajo, que interviene, por disposición de su Reglamento, en este servicio y por ello ha podido formar una jurisprudencia interesantísima, ahora de muy provechosa aplicación.

Con estos antecedentes doctrinales y de experiencia, y teniendo en cuenta las orientaciones del moderno derecho social, se ha acometido la reforma del Reglamento de Inspección, introduciendo en el que hasta ahora ha venido rigiendo las variantes precisas para la más completa eficacia del servicio a que se refiere. Las más salientes de ellas son las que establecen en los trabajos de las minas la función inspectora a cargo de los propios obreros mineros, tan capacitados por el ejercicio de su profesión para velar por el cumplimiento de las leyes que garantizan en ella la higiene y la seguridad del trabajo; la supresión del apercibimiento previo para la imposición de multas, ya que después de tantos años de legislación social, nadie puede racionalmente alegar ignorancia de sus preceptos; el establecimiento de la jurisdicción propiamente so-

cial en el régimen de imposición de sanciones, sustituyendo al procedimiento judicial, tan lento y poco seguro en la corrección de las infracciones a las leyes y encomendando esta función a los Inspectores regionales con recurso de alzada ante el Consejo de Trabajo y la determinación de un procedimiento concreto de la sanción más grave, que es el cierre del establecimiento o la suspensión de la industria, en los casos de rebeldía o infracciones reiteradas.

Es de esperar que con esta reforma se facilitará el servicio de Inspección del Trabajo, se robustecerá la autoridad de los Inspectores, tan necesaria para el ejercicio de su difícil misión, y se aumentará la eficacia de ésta, asegurando la de las leyes encomendadas a su vigilancia.

Con esta convicción, el Gobierno provisional de la República española, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo.

Dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

Reglamento para el servicio de la
Inspección del Trabajo

Artículo 1.º Será función esencial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

La Inspección del Trabajo, además de esta función esencial, podrá realizar otras de aportación de datos de experiencia y de informe, siempre que sean compatibles con la labor específica indicada, estén relacionadas con ella y no comprometan en modo alguno la autoridad y la imparcialidad de los Inspectores.

Estas funciones complementarias serán realizadas por la Inspección, siempre en virtud de orden de sus propias Autoridades jerárquicas y con sujeción a las disposiciones del Reglamento.

Artículo 2.º La Inspección del Trabajo corresponde al personal de la inspección nombrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En casos especiales, especificados en las disposiciones vigentes, ejercen también las funciones de inspección, como elementos auxiliares de la Inspección del Trabajo, las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º El Cuerpo facultativo de la Inspección del Trabajo estará formado por las categorías siguientes:

Un Inspector general.

Un Subinspector general.

Inspectores regionales.

Inspectores provinciales.

Inspectores auxiliares.

Ayudantes.

Artículo 4.º El Inspector general tendrá como tal la categoría de Jefe superior de Administración y su nombramiento será de libre designación del Gobierno.

En relación inmediata y directa con

el Ministro de trabajo y Previsión, ejercerá la alta dirección de los servicios como Autoridad central coordinadora y unificadora de los mismos.

Artículo 5.º El Subinspector general de Trabajo tendrá la categoría de Jefe de Administración y su nombramiento será de libre designación del Ministro de Trabajo y Previsión.

El Subinspector general será Jefe de la Sección o Inspector Central y ejercerá además con carácter permanente las funciones que en el delegue el Inspector general.

Artículo 6.º Los funcionarios que integren la Inspección Central, así como los Inspectores regionales, provinciales, auxiliares y los Ayudantes, serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Consejo de Trabajo y previa ponencia de la Inspección general del mismo.

Los servicios centrales de la Inspección del Trabajo correrán a cargo de la Inspección Central, que formará su plantilla con Oficiales técnicos, de categoría de Inspector provincial, los cuales serán auxiliados en su actuación por personal auxiliar del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 7.º Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Artículo 8.º Los Inspectores del Trabajo serán conceptuados como Autoridades públicas, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él, y también a los efectos de su responsabilidad propia.

Artículo 9.º Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.º Ser español, mayor de edad, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2.º Tener la instrucción necesaria para el objeto a que se le destina, justificada por título adecuado, o competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que, al efecto, formulará el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Para los cargos de Inspector regional o provincial serán preferidos los Ingenieros, Médicos y Abogados.

3.º Ser de moralidad intachable, de carácter firme e independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado a la difícil misión que ha de desempeñar.

Artículo 10. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el que los encargados de él estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, a no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible el cargo con todos los judiciales o de policía e inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercer profesión o industria que esté sometida a su inspección ni dedicarse a negocios comerciales o industriales en relación con los que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como Peritos sin la autorización de la Inspección general.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales o comerciales, ni en ninguna de las que están sometidas a Inspección del Trabajo.

5.º A no tener participación directa en empresas, fábricas, etc., durante el tiempo en que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido a su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos o parientes en el mismo grado en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes.

Artículo 11. Los funcionarios de la Inspección de Trabajo serán nombrados con carácter interino durante el primer año, y si pasado éste hubiesen demostrado la eficacia de sus servicios, serán confirmados en sus cargos, de los que no podrán ser separados sino mediante expediente.

Artículo 12. El cargo de inspector será retribuido y su remuneración fijada por el Ministerio en el respectivo Presupuesto, en el que también se señalarán las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir el personal cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con sus servicios, siéndoles

también abanados los gastos de locomoción correspondientes.

La remuneración podrá ser conceptuada como gratificación cuando el Ministerio lo estime pertinente, haciéndose así constar en el nombramiento.

Artículo 13. Se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos a las mismas y su domicilio, así como el cese en sus destinos temporal o definitivamente.

Artículo 14. El Ministerio de Trabajo y Previsión proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un documento o cartera de identidad que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que les corresponde. Este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

El documento de identidad es necesario para justificar la cualidad del Inspector y dar legalidad a sus actos.

La residencia de los Inspectores la señalará la Inspección general, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de su residencia oficial sin la competente autorización del Jefe inmediato, quien dará cuenta del permiso a la Superioridad.

Artículo 16. Corresponde a la Inspección Central:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificación de las existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales; el de los instruidos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Realizar las visitas que juzgue necesarias o se le ordenen por la Superioridad para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer Delegados especiales para la inspección en los casos que se considere necesarios.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

5.º La redacción y publicación de la Memoria anual, así como de los demás documentos de interés general destinados a la divulgación.

6.º Las relaciones con el extranjero.

7.º El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones por infracciones de las leyes sociales.

Artículo 17. Corresponde a los Inspectores regionales:

1.º Ejercer en sus regiones respectivas la inspección de los establecimientos que conceptúan necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades u otras causas, como también en los que les ordene la Inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Imponer las sanciones y tramitar los recursos en la forma preceptuada en este Reglamento.

3.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprimiendo las faltas leves y dando cuenta a la Inspección Central cuando éstas sean continuadas o graves.

4.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección Central y dar curso a documentos de las Inspecciones provinciales.

5.º Remitir anualmente a la Inspección Central relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores a sus órdenes.

6.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que le sean señalados por la Inspección Central, las Autoridades superiores de su región o por denuncias de agrupaciones obreras u obreros aislados, trasladándose, cuando sea oportuno o necesario, al lugar de la ocurrencia.

7.º Remitir a la Inspección Central:

a) Memorias anuales del Servicio de la región.

b) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos los conceptos.

c) Idem id. de los establecimientos de la región sometidos a inspección.

d) La documentación de contabilidad.

8.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ellas los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 18. Corresponde al de los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean especialmente señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar a los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les haga y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan a inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentren.

b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las Leyes del Trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del Trabajo que debe recoger de los patronos, cuya negativa a proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

f) La documentación de contabilidad en la forma señalada en este Reglamento.

6.º Asistir a las sesiones de las Corporaciones de que formen parte y realizar en ella los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 19. Corresponde a los Inspectores auxiliares:

1.º Realizar los servicios que les encarguen los Inspectores provinciales y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o donde se traslade de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse a las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos a penalidad corresponden al Inspector provincial.

2.º Desempeñar en vacantes, ausencias o enfermedades, con carácter de interinos, las inspecciones provinciales para las que la Inspección Central los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo, durante su interinidad, las funciones de aquellos a quienes sustituyan. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas a los propietarios.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional o a la Inspección Central cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

Artículo 20. Los Ayudantes tendrán a su cargo las funciones burocráticas que les asignen los Inspectores Jefes del Servicio.

Artículo 21. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de Trabajo y Previsión, Inspección general del Trabajo, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con los Comités paritarios y Sindicatos y Agrupaciones obreras o patronales legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores, para asuntos de servicio urgentes, tendrán también franquicia telegráfica con el Ministerio de Trabajo y Previsión e Inspector general del Trabajo.

Artículo 22. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección del Trabajo observará la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas Leyes.

Artículo 23. Se prohíbe a los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales o comerciantes sujetos a su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Artículo 24. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige a proteger al obrero, pero sin causar vejaciones a la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja e indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se le hagan haciéndoles comprender el espíritu de las Leyes y Reglamentos.

Artículo 25. Los funcionarios de la Inspección del Trabajo disfrutará una licencia anual de treinta días. La distribución de dichas licencias se efectuarán salvando las necesidades del servicio.

También podrán solicitar licencias sin sueldo para asuntos propios por un plazo

máximo de tres meses. La concesión de estas licencias también se supeditará a las necesidades del servicio, no pudiendo solicitarla quien hubiera pedido otra en los tres años anteriores.

Artículo 26. Los funcionarios de la Inspección del Trabajo, una vez confirmados en su cargo, podrán solicitar la excedencia por más de un año y menos de diez, teniendo derecho a ocupar la primera vacante de su categoría y profesión que se produzca. Para el reingreso de los excedentes se tendrá en cuenta la antigüedad de la fecha en que se solicite.

Artículo 27. La Inspección del Trabajo ejercerá libremente su función de vigilancia del cumplimiento de las leyes sociales en todos los establecimientos de trabajo sujetos al cumplimiento de dichas leyes, sea cual fuere la condición del patrono, incluyendo las minas y los ferrocarriles.

Esta facultad inspectora alcanzará también a aquellos centros de trabajo industrial o mercantil cuyo patrono sea el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 28. La función de Inspección de los trabajos de las minas será, salvo la de carácter técnico, ejercida por Inspectores auxiliares obreros que hayan trabajado en las minas por lo menos cinco años y sean propuestos para su nombramiento por las Asociaciones profesionales legalmente constituidas.

Estos auxiliares mineros serán nombrados en igual forma que los demás Inspectores auxiliares y, como ellos, quedarán sometidos para el ejercicio de su función inspectora a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 29. Las visitas del Inspector a los centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas laborables del día y de la noche.

Artículo 30. Los Inspectores tienen facultad para examinar los locales, el material, los registros del personal, en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los Establecimientos sujetos a inspección un libro de visita, habilitado por el Inspector, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Los Inspectores podrán también interrogar al personal con la debida reserva en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes de trabajo.

Artículo 31. Estando obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter social los Centros de Trabajo en que es patrono el Estado, la Provincia o el Municipio, los funcionarios de la Inspección del Trabajo tendrán libre acceso a los locales en que se preste el trabajo y facultad para realizar en ellos la función inspectora en la forma reglamentaria.

Los funcionarios de la Inspección tendrán igualmente derecho a visitar los lugares de trabajo de los establecimientos benéficos donde el personal asilado realice trabajo para la venta con fines económicos o se halle en situación de aprendizaje.

En las obras y establecimientos del Ejército o la Marina sólo tendrán libre entrada en los locales donde trabajen mujeres o niños.

Artículo 32. Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad destinada al público.

Artículo 33. En caso de negarse la entrada a los Inspectores en algún centro de trabajo después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestre y advertido el jefe del establecimiento o persona que lo reciba si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, el Inspector levantará acta de lo ocurrido y acudirá de oficio a la Autoridad local o gubernativa en demanda de auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta a su jefe, y éste a la Inspección Central.

Si de estos hechos resultase falta o delito en que deben entender los Tribunales de Justicia, el Inspector enviará a la Autoridad judicial competente un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Inspector, que a su vez dará cuenta a la Inspección general.

Artículo 34. Todas las Autoridades civiles o militares o de cualquier otro orden y los jefes de oficinas generales, pro-

Principales o municipales están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen los suficientemente eficaces que demanda el servicio público, los Inspectores lo pondrán en conocimiento de la Inspección Central, a los efectos oportunos.

Artículo 35. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias, comercios y explotaciones de toda índole que existan en su jurisdicción, así como de las Asociaciones legalmente constituidas.

Los facilitarán asimismo Agentes de su Autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Artículo 36. Las Delegaciones del Consejo del Trabajo pondrán a disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero, y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Artículo 37. Los patronos en orden al servicio de Inspección están obligados:

1.º A comunicar al Inspector del Trabajo correspondiente las condiciones de instalación de sus establecimientos antes de que éstos comiencen a funcionar, para que la Inspección pueda apreciar las condiciones de higiene y seguridad de los mismos y tomar las medidas necesarias para garantía de los trabajadores.

2.º A proveerse de un libro de visita, que deberá ser utilizado por el Inspector y en el que la Inspección pueda estampar las diligencias de visitas que procedan.

Este libro estará siempre a disposición de los Inspectores y será considerado como un documento perteneciente a la Inspección.

3.º A facilitar a los Inspectores la entrada y acceso a todos los locales en que se realice el trabajo.

4.º A poner de manifiesto ante los Inspectores, cuando éstos lo reclamen, los contratos de trabajo, reglamentos de orden interior, los horarios, los certificados referentes a la situación civil, sanidad e instrucción de los menajes; los libros y registros no declarados secretos por el Código de Comercio y cuantos datos y noticias necesite para el recto ejercicio de su función inspectora.

5.º A no impedir que el Inspector pueda recabar reservadamente de los obreros cuantas noticias puedan interesarle sobre las condiciones del trabajo.

6.º A dar cuenta al Inspector de los accidentes de carácter grave que ocurran en el establecimiento.

Artículo 38. Los Inspectores guardarán secreto respecto a los procedimientos industriales de que lleguen a tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir a los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos correspondientes del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan con arreglo a la ley de Propiedad industrial, por usurpación de patentes.

Artículo 39. En cuanto se relacione a las condiciones de seguridad en el trabajo y a las de higiene el Inspector se limitará a señalar al Patrono las faltas que observe y la necesidad de subsanarlas con arreglo a lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas, ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad e higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones valiéndose de su personal técnico.

Artículo 40. Los Inspectores estarán obligados a recoger en el ejercicio de sus funciones cuantos datos estadísticos y de experiencia social puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarse como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido, que es la Inspección.

Artículo 41. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden, para transmitirlo a sus superiores:

a) Colección de Leyes y Reglamentos.

b) Circulares e Instrucciones procedentes de la Superioridad.

c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando a cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.

d) Legajos de todos los expedientes a que den lugar las visitas de inspección.

e) Impresos necesarios al servicio que les serán remitidos por el Instituto.

f) Colección de las publicaciones del Ministerio.

g) Relación de los miembros de las Delegaciones del Consejo de Trabajo y de los Comités paritarios de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Artículo 42. La Inspección general del Trabajo redactará anualmente una Memoria en la que se resuman los datos de experiencia relativos a la actividad y los resultados del servicio, con las estadísticas referentes a los Centros de trabajo visitados, infracciones advertidas, sanciones impuestas y demás antecedentes de experiencia que interesen a los fines de la Inspección.

Artículo 43. Las sanciones por infracción de las leyes sociales serán las siguientes:

- 1.ª Multas por infracción.
- 2.ª Multas por reincidencia.
- 3.ª Multa por obstrucción.
- 4.ª Cierre del Establecimiento o suspensión de la industria.

Artículo 44. El concepto de infracción, así como las sanciones que por ella han de imponerse, serán las definidas en las disposiciones legales respectivas.

Artículo 45. Se considerarán reincidentes los infractores que habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra de la misma índole.

Artículo 46. Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del trabajo:

1.º La negativa a la entrada y permanencia del Inspector durante la visita en el establecimiento y centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia.

2.º La resistencia aunque sea pasiva a presentar al Inspector los registros, libros y documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley o sean necesarios para la práctica del servicio de Inspección.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que impidan al Inspector cumplir sus faenas de tal.

5.º La carencia de libros de visitas o la negativa a su presentación el momento de ella.

6.º Cualquier otro acto u omisión que, en general, impida, pertube o dilate el servicio de la Inspección, apreciado por los encargos de realizarla.

Artículo 47. Las reincidencias repetidas en las infracciones a las Leyes sociales o en la obstrucción al servicio de la Inspección del Trabajo, podrán motivar el cierre del centro de trabajo o suspensión de la industria en que se produzca la infracción.

El cierre temporal o definitivo, habrá de ser propuesto por el Consejo de Trabajo, como resultado del expediente que al efecto instruya la Inspección general, con audiencia del interesado, y será decretado por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 48. Las multas por infracción de las Leyes sociales se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Artículo 49. El procedimiento para la imposición de sanciones se sujetará a las siguientes normas:

1.ª El Inspector del Trabajo que observare alguna infracción a las Leyes sociales, extenderá la correspondiente acta y hará la oportuna consignación en el libro de visitas que todo patrono ha de tener constantemente a disposición de la Inspección del Trabajo.

Tal acta se considerará como documento con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario. El mismo valor adquirirán las actas de los Inspectores auxiliares que lleven el conforme de los provinciales de que dependan.

En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, lugar y carácter de la infracción y artículos de las leyes infringidas. No será preciso que conste en el acta la firma del patrono ni que ésta se extienda dentro del centro visitado.

2.º El acta de infracción se enviará al Inspector regional correspondiente, en unión de un oficio que contenga la exposición sucinta del hecho, la indicación del artículo o artículos infringidos por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la potencia de

la industria y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

El Inspector denunciante enviará al patrono una copia del acta y oficio remitido al Inspector regional del trabajo, para que aquél pueda enviar escrito de descargos a este Inspector en plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciera constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del Municipio en que se cometió la infracción, aquél no estará obligado a comunicar el acta sino al lugar de la explotación.

3.ª Recibida el acta y oficio que la acompañe por el Inspector regional del Trabajo, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos si lo remitiera el patrono en plazo legal.

Estos documentos servirán de base a una resolución pronunciada por el Inspector regional en plazo de diez días hábiles, contados a partir del quinto del recibo de la comunicación del Inspector denunciante.

Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado o, si fuera preciso, por medio de la Alcaldía correspondiente.

4.ª El patrono podrá entablar recurso en plazo de diez días, a partir de la notificación de la multa, ante el Consejo de Trabajo.

El recurso se remitirá en el expresado plazo al Inspector regional que impuso la sanción, acompañando la propuesta de prueba documental que se ofreciere, así como el interrogatorio de preguntas y listas de testigos, si se quisiera utilizar esta prueba.

El Inspector regional enviará el expediente, en unión del recurso y de un breve informe, a la Inspección general del Trabajo, y ésta se encargará de pedir al Juzgado municipal correspondiente la práctica de la prueba testifical.

Una vez completas las actuaciones, la Inspección general las enviará al Consejo de Trabajo, en unión de un proyecto de resolución.

5.ª Los patronos multados deberán acompañar al recurso copia literal del documento que justifique que se depositó el importe de la multa, más el 20 por 100, en la Caja Central de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1906. Si no se acreditase la expresada consignación cinco días después del término legal para entablar el recurso, se entenderá éste caducado.

Con el 20 por 100 de las multas se atenderá, hasta donde llegue su importe, a las costas que se produjeran en los Juzgados municipales que hubieran de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los Aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas. El sobrante de este 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá la multa y se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión.

6.ª El Consejo de Trabajo adoptará el oportuno acuerdo, y contra el mismo no se dará recurso alguno ni en vía gubernativa ni en la contencioso administrativa.

La Inspección general del Trabajo comunicará la resolución, por medio de la Alcaldía correspondiente, al autor del recurso.

7.ª Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en plazo legal, bien por haber sido desestimado el recurso por el Consejo de Trabajo, se enviará el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión.

Este envío lo hará directamente el multado cuando no hubiera producido el recurso y en plazo de cinco días desde que le fué notificada la multa, y lo efectuará en el mismo plazo la Caja de Depósitos, sus sucursales provinciales o el representante de la Compañía de Tabacos, y previa orden del Consejo de Trabajo, si el recurso hubiera sido desestimado.

De la cantidad de la multa se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán el envío de la cantidad al Instituto Nacional de Previsión para que éste pueda remitir el oportuno recibo y comunicarlo a la Inspección regional que impuso la sanción.

Si un multado que no hubiese recurrido envía el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, no se le podrá exigir cantidad alguna en concepto de costas. Si no efectuase el indicado envío, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado correspondiente para que proceda por vía de apremio.

8.ª Si la multa fuese revocada por el Consejo de Trabajo, las costas que se produjeran en los Juzgados se declararán de

oficio y se extenderá la oportuna orden de devolución del depósito.

Artículo 50. El procedimiento indicado en el artículo anterior será de aplicación para las sanciones que se propongan por las Delegaciones del Consejo de Trabajo contra los infractores de leyes sociales.

Para iniciar el procedimiento será preciso que las actas de las Comisiones inspectoras hayan sido previamente aprobadas por el Pleno de la Delegación correspondiente.

Artículo 51. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 1.000 pesetas e impondrá el Inspector regional competente, aplicándola en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Artículo 52. Los dueños de las industrias, explotaciones o centros de trabajo y las sociedades y entidades de toda índole, en su personalidad legal, serán civilmente responsables de las sanciones impuestas a sus directores o gerentes.

Artículo 53. Para todos los efectos jurídicos, el domicilio legal será el del lugar en que se hubiese cometido la infracción.

Artículo 54. Las sanciones por infracción de los preceptos de la legislación del trabajo serán independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda con arreglo a las leyes.

Artículo 55. No se aplicará la sanción cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono o de su representante si lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que deba apreciarlas.

Artículo 56. Será pública la acción para denunciar el incumplimiento de las leyes sociales, y en su consecuencia, los Inspectores acogerán con todo interés las denuncias que se les presenten, procediendo a su comprobación según las disposiciones vigentes y guardando el mayor secreto respecto al origen de aquélla, que siempre han de ser consideradas como confidenciales.

La reiterada inexactitud en las denuncias podrá eximir a los Inspectores de la obligación de atender las sucesivas del mismo origen.

Artículo 57. La acción para perseguir las infracciones de las leyes sociales prescribirá a los tres años.

Aprobado por acuerdo del Gobierno provisional de la República de 8 de mayo de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 12 mayo de 1931)

**
MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONAL
—
ORDEN

Ilmo. Sr.: Al amparo o con la tolerancia del pasado régimen, se ha dado el caso de que funcionarios pertenecientes a Cuerpos del Estado, simultáneamente con el desempeño de los cargos oficiales, ejerzan otros dependientes de Entidades particulares.

Así ocurre con los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, que tienen encomendadas funciones de vigilancia y en relación con la profilaxis y limitación de las enfermedades de los ganados, con facultad de proponer sanciones para los ganaderos que resulten contraventores de las disposiciones legales en la materia, y que vienen ocupando cargos retribuidos con sueldo o gratificación, como empleados, asesores o representantes de Sociedades ganaderas o provinciales, particulares y hasta con carácter oficial.

Resulta evidentemente inadmisibles, con arreglo a los más elementales dictados de moral, que los Inspectores estén al servicio de los intereses cuya fiscalización están obligados a realizar, sin que pueda consentirse la supeditación de los mismos a la colectividad social formada por los industriales sometidos a su inspección, hecho que redundaría en desdoro de la autoridad e independencia que constituyen los atributos fundamentales de toda actuación oficial.

Entendiéndose así y en defensa del prestigio del Cuerpo y eficacia de los menesteres al mismo encomendados, se dispone:

1.º Que los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pe-

cuarias en activo no podrán desempeñar en los sucesivos cargos de empleados, asesores o representantes, ni ningún otro retribuido u honorario, de carácter directivo, administrativo o técnico, en Entidades, Asociaciones ganaderas particulares o con carácter oficial y, en general, en negocios o explotaciones análogos, sean colectivos o individuales.

2.º En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente orden, los que se encuentren en el caso a que se refiere esta disposición, harán renuncia de los cargos de aquella índole que ocupen, dando cuenta de haberlo verificado, al Gobernador civil y al Inspector general del Cuerpo, y ambos, a su vez a la Dirección general de Agricultura, en cumplimiento de la presente orden.

3.º Pasado el plazo señalado, los individuos pertenecientes al Cuerpo citado, enviarán a la Dirección general declaración jurada de que no desempeñan cargo alguno de los comprendidos en el artículo 1.º, a los efectos de la sanción máxima a que autoriza la legislación vigente para los contraventores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 30 de abril de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 11 mayo de 1931).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1182

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BALEARES

Comisión Gestora interina

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, la Comisión Gestora interina de esta Diputación de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de marzo último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 630 gramos	0'390
Idem de cebada de 4 kilogramos	1'455
Idem de paja de 6 idem	0'600
Litro de aceite	2'000
Idem de petróleo	0'700
Idem de vino	0'300
Kilogramos de carbón	0'265
Idem de leña	0'069
Idem de paja larga	0'118
Idem de carne de vaca	2'450
Idem de idem de carnero	3'325

Palma 13 de mayo de 1931.—El Presidente, J. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Migue! Font.

Núm. 1187

ADMINISTRACION DEPOSITARIA
ESPECIAL DE HACIENDA DE IBIZA

Fermados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, del Registro fiscal de edificios y solares y la del recuento de la ganadería de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1932, estarán expuestos al público a efectos de reclamación durante el plazo de quince días.

Ibiza 13 de mayo de 1931.—El Administrador Depositario, Mariano Riquer.

Núm. 1188

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y Pecuaría de este término así como las variaciones del Registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base a los repartimientos de territorial del próximo ejercicio de 1932, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

San José 15 mayo de 1931.—El Alcalde, Juan Serra.

Núm. 1189

AYNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaría de este término municipal, como también las relaciones de altas y bajas al Registro fiscal de edificios y solares que han de

servir de base para la confección de los repartimientos correspondientes al próximo año de 1932, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, transcurrido el cual, ninguna será atendida.

San Antonio Abad 11 de mayo de 1931.—El Alcalde, Vicente Costa.

Núm. 1190

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Formado por la Junta del Repartimiento general de Utilidades de este Municipio, el correspondiente al actual ejercicio de 1931, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante las horas que dispone el artículo 510 del vigente Estatuto municipal, durante el cual y tres días más serán admitidas por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, advirtiendo que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Estalenchs a . . . de mayo de 1931.—El Presidente, Juan Palmer.

Núm. 1193

ALCALDIA DE ALARO

Hallándose detenido en el corral público de este pueblo un burro negro peceño de unos seis palmos de alzada se hace público por medio del presente a fin de que el que acredite ser su dueño pase a recogerlo dentro de tercero día, que de no hacerlo se procederá a la venta en pública subasta.

Alaró 16 de mayo de 1931.—Pedro Roselló.

Núm. 1194

AYUNTAMIENTO DE CONSELL

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y la relación general del recuento de ganadería de este término municipal que han de servir de base al repartimiento para el próximo ejercicio de 1932, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Consell 17 mayo de 1931.—El Presidente, Antonio Verdadera.

Núm. 1126

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento pleno durante el primer cuatrimestre de 1931.

Sesión extraordinaria del día 15 de marzo de 1931.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 10 de marzo de 1931 y de las disposiciones del Gobierno Civil de esta provincia, se acordó el número de Concejales que deberán elegirse en las elecciones municipales, y exponer al público el acuerdo adoptado y comunicarlo al Excmo. Sr. Gobernador Civil; y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 20 de abril.—En cumplimiento de lo ordenado, cesó en sus funciones el Sr. Alcalde y Concejales que integraban el Ayuntamiento. Se constituyó y se hizo cargo del Ayuntamiento la Comisión Gestora nombrada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, dicha Comisión procedió al nombramiento de Presidente de la misma. Se procedió a efectuar un recuento o Acta de Arqueo extraordinaria; y se levantó la sesión.

Binisalen 30 de abril de 1931.—El Presidente, Bartolomé Vich.—Por A. C. de la C. G.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Núm. 1183

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE PALMA

Habiéndose modificado por Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República de ocho del corriente mes la forma de provisión de los cargos de Justicia Municipal, el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial ha acordado dejar sin efecto la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de cinco de este propio mes para proveer algunos cargos que habían resultado vacantes de la expresada Justicia Municipal.

Lo que se anuncia en el referido BOLETIN OFICIAL a los efectos procedentes. Palma 15 de mayo de 1931.—Jaime

Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

Núm. 1185

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de providencia de trece de los corrientes, dictada en autos juicio ejecutivo, promovido por el Procurador D. Lorenzo Nicolau, a nombre de Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Sineu, contra Lorenzo Genovard Frau, en nombre propio y como representante de sus hijos de menor edad José, Margarita, Francisco, Lorenzo y Catalina Genovard Vallespir, se sacan a pública subasta por término de veinte días, como propios de los ejecutados, los bienes inmuebles, embargados en dichos autos, que, con su respectivo justiprecio, a continuación se describen:

1.º Una pieza de tierra sita en el término municipal de San Juan, llamada La Bastida, de 35 áreas, 51 centiáreas, que linda por Norte con tierra de Lorenzo Genovard, por Este con la de José Juan Genovard, por Sur con la de Isabel Alomar y por Oeste con la de Sebastián Ferrer. Ha sido justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas.

2.º Casa y corral número 1 de la calle de Poniente de la villa de Sineu, compuesta de dos vertientes, cuarto dormitorio, cocina, cuadra y pajar, mide nueve metros, 8 centímetros, 850 milímetros de latitud, por 22 metros, 2 decímetros, 700 milímetros de longitud; linda por la derecha entrando con casa y corral de Rafael Rotger, por la izquierda con dicha calle de Poniente, en la que forma esquina y por el fondo con corral de la casa Consistorial, Valorada en tres mil pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta, son las siguientes:

1.ª No se han suplido previamente los títulos de propiedad de las fincas que se vende, por lo que los licitadores, y en su caso el rematante, deberán conformarse con las certificaciones de gravámenes que de dichas fincas figuran en autos, en sustitución de los títulos, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlas los interesados en la subasta.

2.ª Las cargas y gravámenes anteriores de las fincas y los preferentes al crédito del ejecutante quedarán subsistentes y deberá responder de ellos el comprador, sin que se aplique a su extinción el precio del remate.

3.ª La subasta se verificará en dos lotes separados, uno para cada uno de los inmuebles descritos; y el que quiera tomar parte en ella depositará el diez por ciento del justiprecio de cada una de las fincas, quedando exento de este requisito el ejecutante.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca respectiva.

5.ª Los gastos de la escritura de traspaso hasta su inscripción en el Registro de la propiedad, y los de subasta serán de cargo del rematante.

6.ª Para el remate de dichos bienes, en la Sala audiencia de este Juzgado, queda señalado el día diez y seis de junio próximo a las once horas.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, se expide el presente en la ciudad de Inca día quince de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí, Juan Coli, Secretario accidental.

Núm. 1186

Don Rufino Gutierrez Alonso, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente que se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta Provincia, Barceloda y Palma de Mallorca se cita a los procesados Antonio Espinosa Morales y José María Regalado Vicher con objeto de que comparezcan a la práctica de la diligencia de reconocimientos acordados en el sumario que contra los mismos se instruye bajo el número 34 de orden de 1930 por el delito de Robo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar; siendo el día señalado el treinta del actual a las diez de la mañana.

Dado en Avila a doce de mayor de mil novecientos treinta y uno.—Rufino Gutierrez.—El Secretario, Nicolás Carullo.

Núm. 1184

D. Mateo Ramón Gamundi, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días

veinticinco pares de zapatos de señora de distintos números, clases y modelos, material de becerro color y ante negro otros; justipreciados en ciento veinte y cinco pesetas embargados en el juicio verbal que ante este Juzgado se sigue a instancia de Don Jaime Viñals Pizá, Procurador, en nombre y representación de Hijo de Miguel Estarellas-Rafael Estarellas Pereilló contra Doña Pepita Pastor Escibano, vecina de Alicante, sobre pago de cantidad, habiéndose señalado para el remate el día veinte y cinco del que cursa y hora de las diez y media, bajo las siguientes condiciones:

Condiciones para tomar parte en la subasta

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. El actor podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

Cuarta. Los gastos de subasta, remate y demás serán de cargo del comprador.

NOTA: Los pares de calzado se hallan depositados en poder de Don Jaime Fornés Moragues, calle de Padre Nadal números 6 y 8, los cuales podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta todos los días hábiles de 8 a 10 de la mañana.

Palma a trece de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Mateo Ramón.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 1169

Don Carlos Coll y Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor del expediente que se instruye con motivo de la pérdida del nombramiento de Patrón de recreo y cédula marítima correspondiente a Don Miguel Terraza y Terret.

Hago saber: Que habiendo sufrido extravío los mencionados documentos, quedan nulos y sin valor alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que los posea y no haga entrega de los mismos en el Juzgado de Instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Palma a 13 de mayo de 1931.—Carlos Coll.

Núm. 1162

PARQUE DE INTENDENCIA
DE PALMA

En virtud de las facultades que concede la Circular de 19 de noviembre de 1924 (D. O. número 262) a las Juntas de Plaza y Guarnición hechas extensivas a las Juntas Económicas de los Parques de Intendencia por la prevención 5.ª de la Circular de 13 de marzo de 1925 (D. O. número 58), el día 5 de junio próximo a las doce de la mañana en las Oficinas de este Parque se efectuarán las compras por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio y mes de junio citado.

Los que tengan existencias de los artículos aludidos pueden remitir notas de precios a este Establecimiento en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

Las adquisiciones efectuadas deberán ser ingresadas dentro del plazo que se ordene, bajo apercibimiento de abonar, el vendedor, la diferencia que en más resulte de las compras que este Parque realice por falta de entrega; los gastos de este anuncio serán de cuenta del vendedor y apropiado con arreglo al importe de las adquisiciones.

Artículos que se citan

Sal común, 3 qqm.
Leña en rama para hornos, 60 id.
Leña fuerte para hornos, 100 id.
Palma 12 de mayo de 1931.—El Presidente del Tribunal, Miguel Truyol.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA